

# **CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN DERECHO DE FAMILIA**

## **Sumario:**

*1. Definición de sentencia. 2. El principio de la congruencia. 3. Inobservancia al principio de congruencia. 4. El principio de la congruencia y las sentencias en derecho de familia.*

## **Resumen:**

*Ante la especialidad e importancia del derecho de familia en la pacífica convivencia social y en la vida de cada uno de sus miembros, cabe preguntarse si la vista del juez puede ir más allá de las pretensiones de la demanda o si por el contrario, su actuación debe sujetarse específicamente a lo solicitado y probado dentro del litigio, sujetándose rígidamente al principio de la congruencia. Después de explicar el mencionado fundamento procesal, este ensayo dilucidará la excepción legal para el caso que nos concierne haciendo incluso algunas recomendaciones para su máximo entendimiento, inclusive en lo que tiene que ver con actas de conciliación en familia.*

## **Palabras clave:**

*Derecho de familia, sentencia, juez, congruencia, incongruencia, demanda.*

## **Rocío Serrano Gómez**

*Docente. Escuela de Derecho UIS.*

## **Correo electrónico:**

*esder@uis.edu.co*

# CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN DERECHO DE FAMILIA

Rocío Serrano Gómez  
Docente. Escuela de Derecho UIS

## 1. Definición de sentencia.

La palabra sentencia viene del latín *sentiendo* que quiere sentir, pensar, opinar <sup>1</sup>, desde este punto de vista esta pieza procesal contiene un juicio de valor del juez, o como dice Hernando Morales Molina “es un acto de inteligencia”. Esta materialización del juicio es el resultante lógico de un proceso que ha comenzado con unas peticiones que han sido probadas y debatidas por la contraparte bajo la mirada del llamado “director del proceso”. La sentencia es pues el modo normal de ponerle fin al litigio ya que en este pronunciamiento se manifiesta la conformidad o disconformidad del juez sobre la pretensión del actor y el derecho objetivo <sup>2</sup>. Existen otros pronunciamientos finales derivados de procesos no contenciosos, como los procesos de jurisdicción voluntaria, que también son sentencias porque a pesar de no resolver un conflicto entre dos personas si constituye, modifica o extingue el acto jurídico o deniega su aplicación por improcedente, jurídico o fácticamente <sup>3</sup>.

A su vez el artículo 302 del CPC define a la sentencia como una providencia emitida por el juez, y advierte que estas aparecen en el proceso para decidir sobre las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones de fondo que plantee el demandado. También se emiten sentencias para resolver recursos de casación y revisión. El resto de pronunciamientos judiciales se conoce con el nombre de “autos” y generalmente sirven para dar impulso al proceso cumpliendo así con uno de los deberes del juez, cual es “impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal” (artículo 37 CPC.).

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Teoría general del proceso. Temis, Bogotá, 1997, p. 326.

<sup>2</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. ABC, Bogotá, 1991, p. 509.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 510.

La sentencia es entonces un pronunciamiento del juez que manifiesta su decisión sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones presentadas por el demandado, como dice Hernán Fabio López Blanco, la sentencia refleja “el parecer del juez”, lo que opina sobre asuntos fundamentales del proceso. La sentencia tiene entonces un carácter decisorio y por esa razón deben dar cuenta de las razones en que se basó el juez para fallar. Por esa razón, ordena la ley procesal que las sentencias deben ser “motivadas de manera breve y precisa” (Art. 303.3 C.P.C.).

## 2. El principio de la congruencia

Siendo su vocación resolver lo pedido o excepcionado por las partes, es lógico que la ley exija que la sentencia sea clara y que no contenga contradicciones en la parte resolutive (artículo 368.3 C.P.C.) y que guarde “congruencia” con lo pedido. Es decir, la sentencia estimatoria, entendiendo como tal aquella favorable al demandante, no puede conceder “ni más de lo pedido ni algo distinto, ni condenar por causa diferente a la invocada en ella”<sup>4</sup>. La razón de ser de tal prevención es, según se aprecia en la Sentencia de noviembre 24 de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, el temor de que si el juez decide sobre supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados o no fueron probados dentro del litigio, lesionaría gravemente el derecho de defensa de la

contraparte, quien se vería sorprendida con una decisión referente a hechos no alegados y sobre los que por lo tanto no existió oportunidad de contradicción. Así las cosas, el principio de la congruencia es la aspiración de que la sentencia “guarde simetría, igualmente, con los hechos constitutivos de la demanda o de las excepciones del demandado, que apareciendo probadas, hubieren sido alegadas por exigirlo así la ley”.<sup>5</sup>

En este sentido, no puede el magistrado pronunciarse *ultra* (mas allá de lo pedido) ni *extra petita* (por fuera de lo pedido). Para más claridad diremos que en ambos fallos el juez va mas allá de lo pedido pero en el *ultra petita* la demanda solicita una cantidad y la sentencia concede otra más elevada, como si el demandado pidiera una condena por perjuicios de \$10.000.000 y el juez concediera \$15.000.000; Que el juez “opine” de esta manera es considerado una extralimitación de sus funciones. Es por esto que él debe acomodar su pensamiento a lo pedido por más que en el proceso aparezcan pruebas –por ejemplo un avalúo de un perito-, que indiquen que, por ejemplo, el daño fue mayor al que inicialmente apreció el demandante por su inexperiencia. Similar desacierto se presentaría en el caso de la *extra petita* que es fallar sobre algo no contemplado en la demanda, como quien pide la mera rescisión de un contrato sin mencionar perjuicios y se termina condenando además por estos últimos.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Dupre. Bogotá, 1997, p. 580.

<sup>5</sup> RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Manual técnico-práctico de derecho procesal civil. Parte General y especial. Leyer. Bogotá, 2000, p. 300.

En fallo de mayo 13 de 1985, Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén, La Corte Suprema de Justicia ejemplarizó la extrapetita aplicándola al caso de las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa que sin ser de reconocimiento oficioso deben necesariamente proponerse en la contestación de la demanda; en este sentido, el fallador que reconozca una excepción de este tipo sin estar propuesta por el demandado estaría incurriendo en incongruencia<sup>6</sup>.

La *minuspetita* o *citrapetita* es otra forma de incongruencia de la sentencia y se presenta cuando el juez deja de considerar en la sentencia alguna pretensión formulada en la demanda o guarda silencio sobre excepciones que según la ley deben manifestarse expresamente. Un ejemplo de esta anomalía sería el caso de que en la demanda se pidiera el pago de la reivindicación de un inmueble al poseedor más los perjuicios ocasionados por la desmejora del mismo consintiendo el fallador en el primer pedimento pero guardando silencio absoluto sobre lo segundo. En lo que tiene que ver con las excepciones puede presentarse cuando el demandado contesta alegando nulidad absoluta y el juez nada dice al respecto en la sentencia.

Claramente vemos que lo que exige la congruencia es un pronunciamiento expreso del juez sobre lo pedido o excepcionado en la demanda, el reproche no cabe si existe

pronunciamiento pero si se le reconoce al demandante menor derecho que el reclamado, siempre que se la decisión se ajuste a las pruebas practicadas en el proceso.<sup>7</sup>

Otra manifestación de la congruencia es la reseñada por Hernán Fabio López Blanco y consiste en que la sentencia no puede proferirse por causa diferente a la invocada en la demanda. Esta limitación implica que el litigante deba presentar "pretensiones subsidiarias" que permitan distinguir causas jurídicas disímiles.

Adicionalmente, hay que aclarar que la congruencia no es requisito único de las sentencias sino que también tiene aplicación a las decisiones contenidas en autos interlocutorios, particularmente los que ponen término a las actuaciones incidentales.

En todo caso, cualquiera que sea la extralimitación de la sentencia podrá ser objeto del recurso de apelación en los procesos en que sea viable y del de casación por ser un *verro in judicando*, enmendable por la causal primera ante la Corte Suprema de Justicia, según lo estipula el artículo 368 numeral 2 del C.P.C.<sup>8</sup>

Siendo como se ve, *una camisa de fuerza* a la hora de expresar el juez su juicio sobre las pretensiones del proceso,

<sup>7</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. *Ibid.*, p. 332.

<sup>8</sup> Artículo 368. Son causales de casación:

1...2. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio."

<sup>6</sup> URAZAN BAUTISTA, Juan Carlos. *Derecho Procesal Civil. Tomo I Parte General.* Leyer, Bogotá, p. 200.

la congruencia ha sido criticada por algunos como un limitante al ejercicio judicial. Hernán Fabio López Blanco<sup>9</sup>, opina que es un estancamiento en la función judicial que hoy en día debe ser dinámica a tal punto de considerar admisible que el parecer del fallador vaya más allá de lo pedido si considera que es esencial para administrar verdadera justicia. En efecto, muchas veces la demanda "se queda corta" y frente a la evidencia de la prueba sería equitativo pronunciarse para mejorar lo solicitado sin que con esto se resquebraje ningún principio de derecho.

Así las cosas, en derecho civil las pretensiones establecidas en la demanda son límites para la decisión del juez por lo menos en la sentencia porque en lo que tiene que ver con las excepciones que no tengan que ver con compensación, prescripción y nulidad relativa, sí puede el juzgador pronunciarse de oficio y decretarlas.

### **3. Inobservancia al principio de congruencia.**

A pesar de lo anterior, el principio en cuestión no es absoluto porque existen casos precisos donde el juzgador no está obligado a seguirlo. Estos son: a) Reconocimiento oficioso de hechos que constituyen excepciones, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben alegarse en la contestación de la demanda por el demandado. b) Pronunciamiento de sentencia inhibitoria por faltar alguno

de los presupuestos procesales como por ejemplo el grosero defecto de la falta de pretensiones en una demanda o que no se existiera la capacidad para ser parte. c) Pronunciamiento de la nulidad absoluta por el juez cuando ésta aparezca de modo manifiesto en el acto o contrato y esté referida a cuestiones de orden público, como sería el caso de violación de normas procesales que indiquen la competencia por el factor funcional, o si se encuentra el juez ante un contrato que adolece de objeto ilícito. d) Los pronunciamientos sobre prestaciones mutuas en los eventos de nulidad o resolución del contrato.

Aparte de lo anterior, una clara excepción a la aplicación del principio se encuentra en derecho de familia, como se verá enseguida.

### **4. El principio de la congruencia y las sentencias en Derecho de familia.**

El principio de congruencia de la sentencia tiene una razón de ser clara y es la defensa del demandado y la lógica procesal. Es claro que se espera que el juez falle de acuerdo a lo pedido y no según su interpretación personal de los hechos. Pero tampoco es cierto que la sentencia constituye un silogismo en el cual la premisa mayor es la norma, la menor los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda y el fallo que es la conclusión.

En efecto, la función de administrar justicia, entendiendo como tal la noble

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 582.

virtud de dar a cada quien lo que le corresponde, no puede ser una tarea de carpintero o relojero donde cuidadosamente se construye el fallo a través de las únicas piezas de un tablero imaginario. No. El "acto de inteligencia" del que habló Hernando Morales Molina supera estos estrechos límites. Por ejemplo, un juez debe tener presente al reconocer derechos en conflicto la idea de equidad, así como información sobre la cultura y la sociedad a la que le está aplicando sus fallos. La formación de los nuevos profesionales en derecho está empeñada en abrir el pensamiento de los futuros abogados para que, sin salirse del principio de legalidad, vean en el derecho algo más que la mecánica operación de encuadrar conductas en normas o de considerar *lo justo* como aquello que simplemente encaja en un inciso. La cuestión se vuelve imperativa sobretudo en ciertos campos del derecho que tienen que ver con derechos subjetivos no patrimoniales, donde cada conflicto puede afectar la vida, la existencia de una de las personas enfrentadas y desde ahí la armonía de la vida social. Me refiero específicamente a la aplicación de justicia en el campo del derecho de familia.

De acuerdo a lo anterior, es fácil comprender que tan estrechos límites no conciernen la actividad del juez de familia, quien puede fallar extra o ultra petita en asuntos como la separación de cuerpos o de bienes, nulidad de matrimonio y divorcio, custodia, visitas y los alimentos de menores o entre cónyuges.

La razón de la concesión es precisamente el interés jurídico que protege el derecho de familia y la consideración constitucional de que ella es el núcleo de la sociedad. Tan noble institución debe tener, por parte del guardián de sus derechos, una mayor libertad de fallo, un más amplio "parecer" o determinación.

El juez de familia, particularmente sensible y conocedor de la problemática familiar sabrá aplicar el derecho y la justicia más allá de la propuesta del litigante o del perjudicado inexperto, de acuerdo al alcance de su saber podrá dar más de lo pedido o inclusive puede conceder lo que no se propuso en absoluto, todo para beneficio del núcleo familiar. Como vemos, se estima que la decisión aquí sobrepasa lo patrimonial inclusive en aquellos libelos donde aparentemente se plantean únicamente cuotas dinerarias. La decisión de un juez que resuelve asuntos familiares tiene unos alcances diferentes a las del juez meramente civil ya que sus fallos inciden más profundamente en la vida de las personas y consecuentemente en la comunidad.

Estas razones han sido recogidas por la ley aceptando que las sentencias en derecho de familia sean revisables ante el mismo juez que las proveyó si se dan nuevas condiciones que lo ameriten y en la posibilidad de que, como se dijo, pueda fallarse más allá o por fuera de lo pedido (extra o ultra petita) sin que sea considerado un vicio, como en el caso del sentenciador que provee oficiosamente lo pertinente a la cuota de sostenimiento de los hijos o del

cónyuge inocente en un proceso de divorcio, de nulidad o de separación de cuerpos, o de privación de la patria potestad o de privación de la custodia por mala conducta de uno de los padres. Otros ejemplos se dan en el caso de discusión de la patria potestad por una causal probada de maltrato no solo sobre el hijo sino sobre el otro cónyuge, en cuyo caso podría el sentenciador decretar no solo la pérdida de la patria potestad sino también residencias separadas de los esposos, pérdida de la custodia por inhabilidad moral y un régimen de visitas, así estas últimas medidas no se hayan solicitado en la demanda.

De todas maneras, opina Hernán Fabio López Blanco <sup>10</sup>, debe guardarse la congruencia “respecto de la causa”, en el sentido de que el juez debe fallar teniendo en cuenta que se estructure el motivo o motivos impetrados y no pronunciarse por una causa no propuesta, como quien alega el divorcio por relaciones sexuales extramatrimoniales sin que se haya probado esta causal dentro del proceso y el sentenciador decida decretarlo por otra causa diferente, por ejemplo ultrajes o trato cruel, alegando que la misma si quedó demostrada.

Otro límite a la incongruencia en sentencias de familia serían condiciones mínimas de procedimiento enunciadas por Hernando Morales Molina en su texto de derecho procesal civil Parte General, entre los que están que se trate de un hecho que modifique el derecho sustancial sobre el que se refiere el litigio,

es decir, que la sentencia decida sobre un asunto totalmente ajeno a la institución que se debate; como se ve, el fallo debe referirse, de todas maneras a asuntos que hayan sido alegados en el juicio, y si no es así que estén relacionados con la institución legal y la causa referida en el proceso para que exista correlación entre la solución dada por el juez y el problema jurídico sometido a su consideración.

Para terminar, creo que si la facultad de fallar por fuera de lo pedido dada para el juez o magistrado en asuntos contenciosos debería aplicarse para el conciliador que resuelve asuntos de familia, en aquellos asuntos donde la conciliación es requisito de procedibilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el conciliador es, según la ley 640 de 2001 en concordancia con los artículo 116 inciso 4, la ley 270 de 1996, artículo 8 y la Ley 270 de 1996, artículo 13, un particular que asume una función jurisdiccional en la audiencia de conciliación, y que además existe una consideración especial del constituyente sobre la primacía de la familia como núcleo de la sociedad y de los menores como sujetos especialmente protegidos por la ley.

## REFERENCIAS

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá, Temis, 1997.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Dupré Editores, Bogotá, 1997.

<sup>10</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Ibid.*, p. 584.

MORALES MOLINA, Hernando.  
Curso de derecho procesal civil. Parte  
general. ABC, Bogotá, 1991.

RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso.  
Manual teórico-práctico de derecho  
procesal civil. Parte general y especial.  
Leyer. Bogotá, 2000.

URAZAN BAUTISTA, Juan Carlos.  
Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte  
General. Leyer. Bogotá, 1998.